

Síntesis del SUP-JE-1158/2023 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La exclusión del promovente de la lista de aspirantes con una mejor evaluación para la proposición de las quintetas por parte del Comité Técnico de Evaluación estuvo debidamente justificado?

HECHOS

El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Cámara de Diputaciones emitió la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El actor se registró en el proceso de elección y participó en las distintas fases.

En su momento, el Comité Técnico de Evaluación publicó la lista de aspirantes con la mejor evaluación, a partir de la cual remitiría a la Junta de Coordinación Política las quintetas para la designación de las consejerías. El promovente no fue incluida en dicha lista.

El actor promovió un juicio para reclamar su exclusión del listado final de aspirantes a partir del cual se integrarán las quintetas.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- Se le excluyó de la lista de las veinte personas mejor evaluadas, sin que se especificara cuáles fueron los veinte mejores promedios simples, como resultado de la evaluación de las entrevistas, ni la calificación del promovente.
- Violación a la Convocatoria, al aplicar un procedimiento distinto al previsto, discrecional y opuesto a la metodología aprobada, sin que mediara ninguna justificación.
- Violación a la Convocatoria por haber asumido la facultad de proponer a las aspirantes por votación de mayoría simple, lo cual no se corresponde con una función técnica, en violación a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo.

RAZONAMIENTO

Los juicios son improcedentes.

El primero, por la irreparabilidad de la violación reclamada, puesto que el Comité Técnico de Evaluación cesó en sus funciones.

El segundo, por la preclusión del derecho de acción.

Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-1158/2023 Y
ACUMULADO

PROMOVENTE: EDGAR RAMÓN
MONTAÑO VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO Y ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO
CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados por Edgar Ramón Montaña Valdez, en contra del Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el que se emite la lista de las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional, en términos de la cuarta fase de la Convocatoria, publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Esta decisión se sustenta, por una parte, en que la presunta violación que se reclama se ha consumado de forma irreparable, derivado de que el Comité Técnico de Evaluación culminó con sus funciones con la remisión a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados de las cuatro listas para la designación –respectivamente– de la consejera presidenta y de las consejerías electorales, el pasado veintiséis de marzo del año en curso. Por otra, en relación con el segundo escrito de demanda, debe desecharse debido a que con la presentación de la primera precluyó el derecho de acción del promovente.

ÍNDICE

| | |
|----------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
|----------------|---|

| | |
|-----------------------------|----|
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 2 |
| 3. CUESTIÓN PREVIA..... | 3 |
| 4. ACUMULACIÓN..... | 4 |
| 5. COMPETENCIA | 4 |
| 6. IMPROCEDENCIA | 14 |
| 7. RESOLUTIVOS | 20 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|--|
| Comité Técnico de Evaluación: | Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE. El promovente participó en el proceso de elección, hasta la fase de entrevistas, pues no se le incluyó en la lista de aspirantes hombres para la conformación de las quintetas. El actor se inconforma de que su exclusión fue indebida, por lo que primero se debe valorar la viabilidad de su pretensión dado el estado actual del procedimiento de designación.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés¹, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.



- (3) **2.2. Participación.** Edgar Ramón Montaña Valdez se registró en el procedimiento de elección y participó hasta la fase de entrevistas, la cual señala realizó en tiempo y forma, sin que –según su dicho– a la fecha le hayan comunicado el resultado de su evaluación.
- (4) **2.3. Publicación de la lista de aspirantes con mejor evaluación (acto reclamado).** El veinticuatro de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió el Acuerdo por el que aprobó la lista de las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional, en términos de la cuarta fase de la Convocatoria (diez mujeres y diez hombres), en la cual no se incluyó al promovente.
- (5) **2.4. Promoción de los medios de impugnación.** El veintiocho de marzo, Edgar Ramón Montaña Valdez presentó dos escritos de demanda en contra del acuerdo identificado en el punto previo.
- (6) **2.5. Recepción y trámite.** Los asuntos se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, de modo que se ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-1158/2023** y **SUP-JE-1159/2023**, así como turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado presidente.

3. CUESTIÓN PREVIA

- (7) Los presentes juicios se deben de sustanciar y resolver de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se presentaron el mismo día en que entró en vigor la suspensión determinada en el incidente de la controversia constitucional promovida por el INE en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, de conformidad con el numeral tercero del Acuerdo General 1/2023 emitido por esta Sala Superior.
- (8) En ese sentido, lo ordinario sería que los expedientes se reencauzaran a juicios para la protección de los derechos político-electorales de la

ciudadanía, por ser la vía idónea para reclamar posibles violaciones al derecho de integrar a las autoridades electorales. No obstante, con base en el principio de economía procesal, se estima que ello es innecesario dada la evidente improcedencia de las impugnaciones, tal como se justificará más adelante.

4. ACUMULACIÓN

- (9) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que son idénticos, con base en lo cual se advierte una conexidad en la causa, debido a que hay identidad en el promovente (Edgar Ramón Montaña Valdez), en el acto reclamado y en la autoridad responsable (Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el que se emite la lista de las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional, en términos de la cuarta fase de la Convocatoria).
- (10) De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se determina la acumulación del expediente SUP-JE-1159/2023 al diverso SUP-JE-1158/2023, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.
- (11) Sirve como fundamento lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es **competente** para resolver el presente juicio electoral, ya que: *i)* el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y *ii)* como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.²

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.



- (11) El artículo 35, fracción VI, de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.³
- (12) La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:
- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**.⁴
 - b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.⁵
 - c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**.⁶

³ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁴ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

⁵ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

⁶ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c).⁷

- (13) Ahora, conforme a los precedentes⁸ y la jurisprudencia⁹ de este órgano jurisdiccional federal, de entre los cargos o comisiones protegidos por el artículo 35 constitucional, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, por lo que el acceso y desempeño a la integración del Consejo General del INE es un derecho político-electoral que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
- (14) Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, según los cuales la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos, así como todos aquellos que tenga incidencia directa o indirecta en su organización.

⁷ Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

⁸ Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

⁹ Al efecto, véanse las jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

¹⁰ Jurisprudencias 49/2005, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.** Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.



- (15) En efecto, la SCJN ha sostenido que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.¹¹
- (16) Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.¹²
- (17) En ese sentido, la materia electoral comprende los actos que no solo se vinculan con el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también los que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como, por ejemplo, la creación de órganos administrativos para fines electorales.¹³
- (18) Esta postura es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las **autoridades que generen afectación** en los derechos político-electorales que la Constitución y la ley reglamentaria especial reconocen con incidencia en la materia electoral.¹⁴
- (19) Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos

¹¹ Jurisprudencia P./J. 25/99 (registro 194155) de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**. SCJN, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 255.

¹² Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105.

¹³ Jurisprudencia P./J. 25/99 citada.

¹⁴ Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

- (20) En el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es procedente para la tutela del derecho a integrar las autoridades electorales, lo cual se ha interpretado de forma amplia por esta Sala Superior, en el sentido que también es procedente tratándose de la integración de los órganos electorales de carácter nacional.¹⁵ Lo anterior, con respaldo la fracción VI del artículo 35 constitucional, en el que se reconoce como un derecho humano de la ciudadanía poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.
- (21) De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral, se vulneraría el principio constitucional de progresividad; en particular su dimensión de prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1° constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.¹⁶
- (22) Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de sus competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma

¹⁵ Por ejemplo, véanse las sentencias SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-182/2020 y SUP-JDC-177/2020.

¹⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.



constitucional de 1996, en virtud de la cual se creó este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (23) En el caso, considerar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.¹⁷
- (24) En este contexto, cobra relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo segundo,¹⁸ constitucional; así como 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.
- (25) En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.¹⁹

¹⁷ Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO**. Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.

¹⁸ Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

¹⁹ Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**. Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

- (26) En el Caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido²⁰. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”.²¹ **Lo contrario (es decir, la inexistencia un recurso efectivo) coloca a una persona en estado de indefensión.**²²
- (27) En relación con el invocado artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:
- a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión.**²³
 - b) El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una**

²⁰ Caso “Castañeda Gutman vs. México” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

²¹ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta vs. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

²² Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

²³ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.



transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.²⁴

- c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite los recursos a algunas materias, **siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.²⁵**

 - d) **El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.²⁶**

 - e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1, numeral 1, y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.²⁷
- (28) Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada Convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, se considera que prevalecen los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva en un contexto en el que esta Sala

²⁴ Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

²⁵ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

²⁶ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

²⁷ Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.

Superior no advierte la existencia de algún otro recurso que permita cuestionar la legalidad y constitucionalidad de actos como el que en el presente juicio se impugna.

- (29) En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del INE, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.
- (30) En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de los autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones²⁸ y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente²⁹.
- (31) En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación, siendo que dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.
- (32) Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.
- (33) En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como lo es el Comité Técnico de Evaluación, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista

²⁸ Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

²⁹ Véase lo resuelto en los asuntos SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.



en la propia Constitución, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución general.

- (34) En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del INE. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio, y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.
- (35) Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputaciones, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del INE (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.
- (36) En dicho aviso se expresa lo siguiente: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.
- (37) Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer de los asuntos, al reclamarse la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las

autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.

6. IMPROCEDENCIA

- (50) Los juicios son improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los escritos de demanda, de conformidad con las razones que se desarrollan a continuación.

6.1. Irreparabilidad de la violación reclamada

- (51) El Comité Técnico de Evaluación sostiene que la pretensión del promovente es la reposición de etapas y la modificación de consideraciones que adoptó en despliegue de una competencia exclusiva, lo cual es inviable pues el acuerdo reclamado se ha consumado de forma irreparable, ya que las etapas del proceso de selección de las consejerías del INE son improrrogables y, por ende, la culminación de cada una de las etapas impide que se realicen de nueva cuenta.
- (52) En relación con el escrito de demanda que originó el expediente SUP-JE-1159/2023, esta Sala Superior considera que le **asiste la razón** a la autoridad responsable en cuanto a que la violación reclamada se ha consumado de forma irreparable, pero con base en el razonamiento que se desarrolla en la presente.
- (53) Del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, se desprende como causal de improcedencia de las impugnaciones en la materia electoral la consistente en que las violaciones reclamadas se hayan consumado de manera irreparable.
- (54) Así, un juicio o recurso es improcedente si se pretenden controvertir actos cuyos efectos se han consumado de un modo irreparable, ya sea por su propia naturaleza o por alguna situación que provoca la imposibilidad de resarcir a la persona que reclama en el goce y ejercicio del derecho que estima se le ha violado. En ese sentido, es un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, de modo que su falta hace inviable que se realice un



pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional sobre la materia de la controversia.

- (55) El sistema de medios de impugnación debe respetar y garantizar la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, en términos de los artículos 41, base VI, de la Constitución general; y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. El principio de definitividad también aplica para el proceso de elección de las consejerías del INE, en cuanto a la intervención del Comité Técnico de Evaluación, pues por disposición constitucional, dicho órgano desaparece una vez que propone las quintetas a la Junta de Coordinación Política, sin que sea posible reabrir esa etapa.
- (56) El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, incisos a) al e), de la Constitución general establece el procedimiento para elección de las personas integrantes del Consejo General del INE. Al respecto, el inciso **a)** establece la emisión de un acuerdo que contiene:
- i)* Una convocatoria pública.
 - ii)* Las etapas completas para el procedimiento.
 - iii)* Las fechas, límites y plazos improrrogables.
 - iv)* El proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación.
- (57) De lo anterior, se advierte que la norma constitucional es enfática en establecer que los plazos establecidos para la realización de las diferentes etapas dentro del proceso de designación son improrrogables.
- (58) En este sentido, el inciso b) prevé las actividades que debe realizar el Comité Técnico de Evaluación, sin que tales actividades puedan realizarse una vez transcurrido el plazo previsto en la Convocatoria, razón por la cual –una vez concluida la etapa que le corresponde– el referido Comité Técnico deja de existir, sin que pueda reponerse el procedimiento, pues el propio precepto constitucional dispone que los plazos establecidos son improrrogables.

- (59) Así, por disposición constitucional, la naturaleza del Comité Técnico de Evaluación es la de un órgano de carácter transitorio, lo cual resulta acorde con lo establecido en el punto de acuerdo tercero de la Convocatoria, en donde se establece que, una vez recibidas en la Junta de Coordinación Política las listas de aspirantes, concluirá el encargo de dicho órgano.
- (60) Lo anterior tiene su justificación en que el proceso de elección en comento se conforma por un conjunto de etapas concatenadas e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es lograr la elección de las consejerías electorales, ya sea por elección calificada del Pleno de la Cámara de Diputados o insaculación por dicho Pleno, o bien, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, se trata de un proceso continuado, conformado por etapas improrrogables, que una vez iniciado no es posible interrumpirlo, pues establece tres formas de designación que se actualizan sucesivamente.
- (61) Así, si en el plazo establecido no es posible generar los acuerdos necesarios en la Junta de Coordinación Política o en el Pleno, se recurre a la insaculación ante dicho órgano y, si por alguna razón ello no es posible, la designación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también por insaculación.
- (62) Por tanto, para estar en condiciones de realizar la designación de las consejerías electorales en una fecha determinada, es necesario que las etapas anteriores queden definitivamente cerradas, sin que sea posible abrirlas nuevamente.
- (63) Con tal regulación, el Poder Reformador de la Constitución busca dotar de certeza y continuidad el proceso para la integración del Consejo General del INE, a fin de que se encuentre permanentemente integrado, sobre todo porque con la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, también cuenta con facultades respecto de la organización y calificación de elecciones locales.
- (64) En el caso, la pretensión del promovente es que se modifique el acuerdo controvertido, para que se le incluyan en el listado de las personas aspirantes mejor evaluadas, a partir de la cual se remitieron las quintetas a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones.



- (65) Sin embargo, se considera que la violación que alega se ha tornado irreparable, pues la etapa del proceso que le corresponde al Comité Técnico de Evaluación ha finalizado y, por ende, no es posible su reposición, de modo que la pretensión final del promovente es inviable.
- (66) En términos de la Convocatoria, la fecha límite para la integración de las listas que se remitirían a la Junta de Coordinación Política fue el veintiséis de marzo del presente año. En ese sentido, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional³⁰ que el pasado veintiséis de marzo se emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE INTEGRAN CUATRO LISTAS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS CON BASE EN SU TRAYECTORIA PERSONAL Y PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA ETAPA TERCERA DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA Y TRES CARGOS DE CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032”.³¹
- (67) A la fecha en que se resuelve el presente, el Comité Técnico de Evaluación ya presentó las listas de aspirantes por cada cargo a elegir, por lo que válidamente puede concluirse que la etapa de evaluación ha terminado, sin que sea posible reponerla. Sirve como respaldo la Jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**³²
- (68) Por tanto, se estima que la violación reclamada, con independencia de que le asiste la razón al promovente o no, se ha tornado en irreparable, toda vez que no sería posible incluirlo en la lista de las aspirantes con una mejor evaluación, ya que, a la fecha de emisión de esta sentencia, el Comité Técnico de Evaluación ya remitió las listas de quintetas a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

³⁰ Que se invoca en términos del artículo 14 de la Ley de Medios.

³¹ Consultable en el siguiente vínculo:
<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/jcp3436-ok.pdf>

³² Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

- (69) El mismo criterio se ha sostenido, de entre otras, en las sentencias SUP-JDC-1148/2023; SUP-JDC-1605/2020 y acumulados; así como SUP-JDC-1618/2020.

5.2. Preclusión del derecho de acción

- (70) Esta Sala Superior observa que el escrito de demanda que originó el expediente SUP-JE-1158/2023 es idéntico al del expediente SUP-JE-1159/2023, de lo que se infiere que la intención fue promover la misma impugnación y no plantear una ampliación con respecto al primer escrito.
- (71) De esta manera, con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación con el que se integró el expediente SUP-JE-1158/2023 es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios. Lo anterior, puesto que Edgar Ramón Montaña Valdez ejerció previamente su derecho de acción para impugnar el acuerdo controvertido y, por tanto, agotó esta facultad procesal.
- (72) Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse³³.
- (73) La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal

³³ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



se encuentra el que esta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión
34.

- (74) Cabe destacar que la Primera Sala ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto³⁵. También abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.
- (75) En el caso, el veintiocho de marzo del año en curso, Edgar Ramón Montaña Valdez presentó ante la Cámara de Diputaciones un juicio electoral en contra del Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, la cual fue tramitada y recibida por esta Sala Superior en esa misma fecha, con la cual se integró el expediente SUP-JE-1159/2023. Ese día, el ciudadano había presentado de forma previa el mismo escrito de demanda directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cual se registró con la clave SUP-JE-1158/2023.
- (76) A pesar de que esta Sala Superior tramitó y registró primero la demanda relativa al expediente SUP-JE-1158/2023, derivado de las circunstancias en que se recibió, lo cierto es que el ciudadano presentó en un primer momento y ante la autoridad responsable el escrito que dio origen al asunto SUP-JE-1159/2023. Así, fue a través de la demanda planteada ante la Cámara de Diputaciones que el promovente ejerció su derecho de acción con respecto al Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación con el que se le excluyó del proceso de elección de las consejerías del INE, el cual pretende reclamar nuevamente en el escrito recibido directamente en esta Sala Superior.

³⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Primera Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

³⁵ Con base en la tesis de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Primera Sala; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

- (77) Bajo esas circunstancias, con independencia de que la primera impugnación se haya estimado improcedente, con base en los razonamientos desarrollados en el apartado previo de la presente, se tiene que el segundo juicio también es improcedente, debido a que el derecho de acción del ciudadano precluyó al haber presentado una primera impugnación, por lo que la demanda también debe desecharse de plano.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JE-1159/2023 al diverso SUP-JE-1158/2023. Por lo tanto, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, y la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-JE-1158/2023 Y ACUMULADO (REPARABILIDAD DE LAS VIOLACIONES MATERIALIZADAS EN LA ETAPA A CARGO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)

El presente tiene por objetivo explicar las razones por las cuales voté en contra del proyecto que sometí a consideración del pleno de la Sala Superior, el cual presenté –por deferencia hacia mis pares– de conformidad con el criterio que han sostenido, en el sentido de que las violaciones reclamadas en el marco del proceso de selección de las consejerías del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”) se tornan irreparables una vez que el Comité Técnico de Evaluación envía las quintetas a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones (en adelante “JUCOPO”) y, por ende, cesa en sus funciones.

En el caso, reitero la postura que he adoptado en diversos precedentes (por ejemplo, en la sentencia SUP-JDC-1605/2020 y acumulados, así como en la sentencia SUP-JE-1148/2023 y acumulado), en cuanto a que sí es jurídicamente viable que este Tribunal Electoral analice este tipo de controversias, incluso una vez que el Comité Técnico de Evaluación ha culminado su funcionamiento.

En mi opinión, la determinación adoptada se traduce en una denegación de justicia, independientemente de que, en el caso concreto, los medios de impugnación fueron presentados por el promovente el veintiocho de marzo del año en curso y las quintetas se enviaron el veintiséis de marzo de la misma anualidad. Al respecto, considero que se debió haber brindado una respuesta de fondo al planteamiento que formuló, dado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del juicio.

1. Contexto del caso y criterio mayoritario

El presente caso deriva del proceso de designación de consejerías del INE. El acto que cuestiona el promovente es el Acuerdo del Comité

Técnico de Evaluación por el que aprobó la lista de las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional, en términos de la cuarta fase de la Convocatoria.

La propuesta de desechar el escrito de demanda se basa –en esencia– en las siguientes consideraciones:

- Por mandato constitucional, el Comité Técnico de Evaluación es un órgano transitorio que desaparece una vez que propone las quintetas a la JUCOPO.
- Los plazos del procedimiento de la evaluación técnica son improrrogables, de manera que, una vez que se agotó una etapa correspondiente, los plazos ya no pueden extenderse.
- El dar por concluidos los actos del Comité, una vez que agotó su labor, es una medida que busca dotar de certeza al proceso de designación de las consejerías del INE.

2. Razones de mi disenso

Reitero los argumentos con base en los cuales me he apartado del criterio mayoritario en el que se sustenta la resolución en cuestión:

a) Es jurídica y materialmente viable revisar la validez de la lista de las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional aprobado por el Comité Técnico de Evaluación

En mi opinión, el criterio de la mayoría es incorrecto, en cuanto a la supuesta imposibilidad jurídica y material de revisar la etapa de aprobación de la lista de las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional, en virtud de que dicha etapa concluyó con la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

Al respecto, el procedimiento de designación de consejerías del INE no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación. En mi criterio, que se hayan definido las quintetas de aspirantes y se remitieran a la JUCOPO no constituye un obstáculo insalvable para que el Comité Técnico de Evaluación pueda funcionar de nueva cuenta en caso de ser necesario. Tampoco lo es el hecho de que la



Cámara de Diputaciones hubiese realizado la designación de las consejerías, bajo el método de insaculación, ni que las personas selectas hubiesen rendido la protesta del encargo

En efecto, en el supuesto de que la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación, determinara que la designación de las quintetas no se hizo conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, así como a los criterios de evaluación establecidos de manera previa, válidamente se podría ordenar la reintegración del Comité Técnico de Evaluación, con la finalidad de que emitiera una nueva resolución, sin que se advierta alguna disposición constitucional de la que se desprenda algún impedimento en ese sentido.

Por otra parte, es importante precisar que el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales no es jurídicamente asimilable a las diversas fases que comprende el procedimiento de designación de consejerías del Consejo General del INE.

Aplicando el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa electoral ya concluida, puesto que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes, ya que, al concluir una etapa de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma –que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa–, deberán tenerse por definitivos, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado la tesis consistente en que **los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por lo tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos**

provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.³⁶

Como se observa, es evidente que en el caso no se impugna alguna etapa dentro de un proceso electoral federal o local, por lo cual es jurídicamente incorrecto asimilar el principio de definitividad a las etapas del procedimiento de designación de consejerías del INE y, en ese sentido, en mi criterio, tampoco existe imposibilidad jurídica ni material para que, en caso de que resultara procedente la pretensión del promovente, pudieran repararse las violaciones presuntamente acontecidas en la etapa de evaluación. En suma, el principio de definitividad previsto en el artículo 41, en relación con el 99, fracción IV, de la Constitución general, es aplicable solo a los procesos electorales y, por lo tanto, no es aplicable al procedimiento de las consejerías del INE.

b) Cualquier acto de autoridad que pueda incidir en el ejercicio de un derecho humano de carácter político-electoral debe de ser susceptible de revisión judicial

En mi opinión, si se asume que la definición de las quintetas de aspirantes a consejerías del INE enviadas a la JUCOPO es un acto irreparable y si se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio es improcedente, se generan las condiciones para que el Estado mexicano **no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos-electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.**

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido

³⁶ Véase Tesis XII 2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes”.³⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, **sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.**³⁸

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las **posibilidades del recurso judicial**, por lo tanto, **los**

³⁷ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

³⁸ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos.³⁹

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio se declaró improcedente únicamente porque las quintetas de aspirantes ya fueron enviadas a la JUCOPO, se genera una situación de **denegación de justicia**, al traducirse en una negativa total de acceso a la jurisdicción. Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo y efectivo para la defensa de los derechos de las aspirantes a consejeras del INE, únicamente porque ya concluyó una de las etapas del proceso de designación de consejerías del INE.

Otras situaciones similares, en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o de la Corte IDH, por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman* y el Informe de fondo del caso 10.180⁴⁰.

En el primer caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

En el segundo caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo

³⁹ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

⁴⁰ Véase Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique y Gama Leyva, Leopoldo, *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.



eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

Por esa razón, considero que es necesario permitirles a las aspirantes en el marco del proceso de designación el acceso a la jurisdicción a través del juicio electoral, precisamente para que el Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional.

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1.º, 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, por un órgano constitucionalmente previsto exclusivamente para la etapa evaluación de los aspirantes a consejerías del proceso que aquí se analiza, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en

las obligaciones internacionales que establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, considero que el criterio sustentado por la mayoría es incongruente con el que asumimos como órgano jurisdiccional, al admitir la posibilidad y el imperativo de que las determinaciones del Comité Técnico de Evaluación en las fases previas del procedimiento de evaluación fueran objeto de revisión jurisdiccional, en términos de la justificación de la competencia material de este Tribunal Electoral y de la desestimación de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en diversas sentencias, tales como las dictadas en los expedientes SUP-JE-46/2023 y acumulado; SUP-JE-83/2023 y acumulado; SUP-JE-1104/2023, de entre otros.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que pueden impactar en el ejercicio de los derechos humanos de carácter político-electoral.

Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación. Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

c) La fijación de plazos tan acotados para desahogar los actos restantes del procedimiento de evaluación de los aspirantes a las



consejerías del INE provoca denegación de justicia en perjuicio del promovente

Finalmente, en atención a los plazos tan acotados previstos en la Convocatoria para desahogar las distintas etapas del proceso de selección, se genera una denegación de justicia al obstaculizar que las personas que participaron en el procedimiento puedan inconformarse de cualquier vulneración que pudieran considerar que se actualiza en las últimas fases de la etapa de evaluación, sobre todo tratándose de la última etapa en la que se remiten las quintetas a la JUCOPO.

En ese sentido, han sido tan acotados los plazos que se emitieron para el desahogo de las entrevistas y la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO, que aunado al criterio de irreparabilidad sustentado por la mayoría, hacen imposible que el promovente y otras personas aspirantes puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia. El criterio con base en el cual se resuelve la impugnación únicamente sería admisible en un contexto en el que se asegure el tiempo suficiente para tramitar y resolver cualquier controversia que se pueda originar con motivo de la calificación de las últimas fases del procedimiento de evaluación (por ejemplo, la etapa de entrevistas) y de la conformación de las quintetas de aspirantes que se envían a la JUCOPO.

Por lo tanto, conforme a lo razonado, a mi consideración, es equivocado el criterio sustentado por la mayoría respecto a que las posibles irregularidades de la decisión del Comité Técnico de Evaluación se han consumado de manera irreparable, en virtud de que remitió las quintetas a la JUCOPO, tras lo cual se desintegró.

En consecuencia, formulo el presente voto particular en relación con la sentencia aprobada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.